

Santiago, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos quinto a noveno, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

Primero: Que compareció _____, en representación de su hijo menor de edad, de iniciales S.E.C.A, ejerciendo una acción de cautela de derechos constitucionales e impugnando actos que califica de ilegales y arbitrarios, consistentes en aplicar la sanción disciplinaria de no renovación de matrícula para el año dos mil veinticuatro, sin otorgar en el procedimiento de investigación el trato garantizado por la Ley N° 21.545 atendido su diagnóstico de trastorno del espectro autista; infringir el principio non bis in ídem; adoleciendo de falta de fundamentación y proporcionalidad, al no considerar atenuantes y; concluyendo que existía discernimiento, en base a lo señalado a las profesionales del colegio sin haberse entrevistado con el alumno. Lo expuesto, vulnerando las garantías fundamentales amparadas en los N°s 1 , 2 , 3 y 11 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que, informó el instituto recurrido al tenor del recurso, solicitando su rechazo. Indicó que, tras el desarrollo de la investigación, debidamente tramitada conforme al reglamento interno, se concluyó que se configuró la infracción, al haberse acreditado la creación y difusión de la cuenta falsa de Instagram a nombre de una de las profesoras del establecimiento. Asimismo, argumentó que el apoderado no informó previamente al colegio de la condición médica del adolescente, únicamente haciéndolo presente en los descargos efectuados en la investigación, acompañando un certificado médico que aludía a controles esporádicos y una última atención en 2022. Además, nunca se habría efectuado algún requerimiento ni se hizo presente alguna dificultad asociada al diagnóstico.

Tercero: Que, la sentencia en alzada desestimó la acción constitucional deducida, concluyendo que el procedimiento se realizó en la forma establecida en el reglamento, acreditándose la participación de los alumnos investigados, sin que existiera trato discriminatorio. Se estimó que la sanción se fundó suficientemente en ambas resoluciones dictadas por el establecimiento educacional, invocando la vulneración de valores, el daño provocado y considerando las atenuantes y agravantes.

De igual modo, desechó la infracción al principio non bis in ídem alegada, atendido a que la conducta que configuró el acto cuestionado y la agravante no se basan en los mismos elementos.

En cuanto al diagnóstico, estimaron los sentenciadores que sólo se acompañó a la investigación un certificado de atenciones esporádicas y que, en las entrevistas con los apoderados, únicamente se aludió a que el alumno contaba con apoyo externo, sin indicar un diagnóstico en concreto, por lo que, al no constarle este al colegio, no procedía adoptar medidas.

Finalmente, se concluyó que cualquier daño generado a los estudiantes por el proceso, debía ser mitigado con la derivación psicológica que se efectuó en la misma resolución.

Cuarto: Que, para conocer del asunto, es preciso tener a la vista el Reglamento Interno de Convivencia Escolar del Instituto. En este, el procedimiento disciplinario está regulado en el Título XII denominado ¿De las faltas y las medidas educativas y disciplinarias en la educación básica y en la enseñanza media¿.

En relación con la infracción acreditada respecto del alumno sujeto de esta acción constitucional, se entendió configurada la contenida en el artículo 189 N°9, el cual dispone que ¿Constituyen falta gravísima: Capturar, almacenar, tratar o difundir, por cualquier medio físico, electrónico o digital, datos de carácter personal, incluida la identidad, imagen, gesticulación y la voz, de cualquier miembro de la Comunidad Educativa, sin su consentimiento expreso, afectando su intimidad, privacidad, dignidad o integridad física o psíquica¿.

Luego, las sanciones disciplinarias aplicables a estas conductas se encuentran reguladas en el artículo 196, que dispone que ¿A las faltas gravísimas se impondrá una o más medidas educativas o formativas enumeradas en el Artículo 191º, y se les aplicará alguna de las medidas disciplinarias descritas en los números 6 a 9 del artículo 192º¿. Así, en concreto, a las faltas gravísimas pueden aplicarse las siguientes sanciones del artículo 192 : ¿6. Suspensión del alumno de asistencia a actividades escolares lectivas por el plazo máximo de 05 días, debiendo cumplir durante dicho plazo las condiciones que se le impongan. La suspensión podrá prorrogarse por una vez más, en el evento de subsistir las circunstancias que determinaron su aplicación o en el evento de existir un peligro real, debidamente acreditado, para la integridad física o psíquica de algún miembro de la comunidad educativa; 7. Suspensión del alumno de asistencia a actividades escolares no lectivas por un plazo determinado, debiendo cumplir durante dicho plazo las condiciones que se le impongan; 8. No renovación de matrícula. Si la sanción fuere aplicada entre el inicio del año escolar y el 30 de septiembre del mismo año, el alumno no podrá renovar su matrícula en el Instituto a contar del año académico siguiente. Si se aplicare entre el 1 de octubre y el término del año escolar, el alumno no podrá renovar su matrícula en el Instituto a contar del año académico subsiguiente y; 9. Expulsión del Instituto, entendiéndose por tal el término inmediato, en cualquier momento del año escolar, de la condición de alumno regular¿. Asimismo, respecto de la aplicación de la sanción, las circunstancias atenuantes y agravantes se encuentran reguladas en el artículo 200.

El procedimiento de responsabilidad se encuentra establecido en el Título XIII , en los artículos 206 y siguientes, y contempla en el artículo 207, la posibilidad de aplicar una medida cautelar de suspensión, indicándose además que su naturaleza no constituye sanción cuando la medida aplicada sea de una gravedad mayor, es decir, no renovación de matrícula o expulsión.

Finalmente, respecto de la proporcionalidad de la sanción, se debe tener presente que el artículo 2 regula los principios a los cuales se encuentra sometido el procedimiento, indicando en su letra b) que ¿Las medidas disciplinarias y educativas aplicadas serán proporcionales a la importancia del

bien lesionado y a la magnitud del daño causado.¿

Quinto: Que, para resolver, se tendrán como hechos establecidos en la causa aquellos referidos en el considerando cuarto de la sentencia en alzada, teniendo especialmente en consideración que la medida cautelar de suspensión previsional por cinco días fue aplicada y notificada a los apoderados el día catorce de abril del presente, y luego, en los días veintitrés de mayo y seis de junio de los corrientes se dictó la resolución que aplicó la sanción y la que rechazó la apelación, respectivamente.

Sexto: Que, del tenor de la apelación deducida, se desprende que no se discute por el actor la existencia de la conducta constitutiva de infracción y tampoco la participación del adolescente, dirigiéndose sus cuestionamientos al desarrollo del procedimiento y los fundamentos de las resoluciones que aplicaron las sanciones. Al respecto, debe señalarse que se comparte el razonamiento de los sentenciadores en cuanto a que existió observancia del reglamento en la instrucción de la investigación, sin que se pueda efectuar reproches al respecto.

En consecuencia, se desprende del texto de las resoluciones impugnadas que estas se encuentran debidamente fundadas en cuanto a la configuración de la infracción y participación, así como la alusión que se realiza a la aplicación de circunstancias modificatorias, considerando una agravante y una atenuante al momento de determinar la sanción a aplicar, sin que se observen infracciones al deber de motivación en este punto.

Séptimo: Que, sin perjuicio de lo razonado en el considerando anterior, es necesario efectuar un análisis particular a la proporcionalidad de la sanción aplicada, considerando especialmente que del catálogo de posibles medidas, se adoptó una de las más graves. Por lo tanto, se deben analizar los fundamentos de las resoluciones recurridas, sobre este punto.

En el apartado décimo sexto de la resolución dictada en mayo del presente, se alude a la infracción de valores y principios del instituto que constituyen bienes especiales de protección, como la integridad física y psíquica y la honra de los miembros de la comunidad. Luego, en el motivo décimo octavo, se hace referencia a las circunstancias atenuantes y agravantes para regular las sanciones. En consecuencia, se observa claramente la ausencia de los fundamentos para adoptar alguna medida en específico, limitándose a aplicar la impugnada, en su parte resolutive.

Luego, el segundo acto decisorio dictado por el establecimiento, que rechazó la apelación deducida y mantuvo la sanción, tampoco alude en concreto a la ponderación efectuada para preferir la medida dictada, en lugar de alguna de las de menor identidad. Sobre este punto, el motivo décimo primero únicamente se refiere a la gravedad de la conducta y sus consecuencias lesivas a la dignidad de la docente afectada y buena convivencia escolar. Finalmente, el fundamento décimo tercero sólo señala que la sanción aplicada parece razonable y proporcionada a la gravedad de los hechos, participación y circunstancias modificatorias, resguardando el derecho a continuar su proceso educativo hasta fin de año, ya que no se dispuso la expulsión.

Octavo: Que como se puede observar de los fundamentos de las resoluciones previamente

analizadas, estas se limitan a hacer un detalle de la gravedad de la conducta y de la no discutida afectación a los principios de convivencia escolar. Sin embargo, constando que se aplicó una de las sanciones más gravosas a un estudiante que no contaba en su registro con anotaciones ni sanción previa alguna, careciendo de fundamentación suficiente para preferirla y sin indicar las razones por las cuales las otras dos posibles sanciones de menor identidad no eran idóneas el cumplimiento de los fines disciplinarios de la medida, necesariamente debe concluirse que existió falta de motivación en los actos impugnados.

Noveno: Que, por lo tanto, se configuró una actuación arbitraria por parte del instituto recurrido, al disponer medidas sancionatorias con deficiencias de motivación y sin justificación adecuada de su proporcionalidad, debido a su idoneidad y necesidad en relación con sus principios formativos.

Así, como se ha dicho previamente por esta Corte (roles N°s 12.720-2022 y 6.334-2023), siendo la medida de no renovación o cancelación de matrícula una sanción extrema, para su adopción se requiere que la conducta que da lugar a la misma sea de una entidad que amerite adoptar dicha decisión, descartando las otras posibles medidas, cuestión que no se vislumbra en autos. Por el contrario, aparece que el colegio decidió adoptar la sanción más gravosa de su reglamento interno en contra de uno de sus estudiantes por una única denuncia, sin considerar además las consecuencias derivadas de la decisión, atendida la separación de su comunidad estudiantil, de la que ha sido miembro por más de diez años.

Décimo: Que, debido a lo expuesto, no es aceptable la medida de no renovación de matrícula que se ha aplicado, desde la perspectiva de la garantía constitucional de la igualdad, sin perjuicio que, además, ella produce una afectación del derecho a la educación que le asiste al adolescente protegido, por lo que será acogida la acción, en la forma que se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y de conformidad y lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de quince de septiembre de dos mil veintitrés y, en su lugar, se acoge el recurso de protección deducido en favor del niño de iniciales S.E.C.A, sólo en cuanto se deja sin efecto la medida de no renovación de matrícula dispuesta en su contra y en su lugar se aplica la sanción contemplada en el N°6 del artículo 192 del Reglamento, la que se tiene por cumplida en virtud de la medida cautelar aplicada y notificada el catorce de abril del presente.

Acordado con el voto en contra de la Ministra Sra. Ravanales y Ministro Sr. Matus, quienes estuvieron por confirmar la sentencia en alzada, por sus propios argumentos y teniendo presente especialmente, que la medida aplicada resulta proporcional a la infracción denunciada y la afectación a los principios y valores resguardados en el reglamento interno, cuya participación fue debidamente establecida en la investigación realizada.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Adelita Ravanales A.

Rol N° 226.430-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sra. Dobra Lusic N. (S). No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Matus y Sra. Lusic por no encontrarse disponible sus dispositivos electrónicos de firma.